



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

**TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS,  
PARA QUE SI BIEN A LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2014-00212-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** UGPP

**DEMANDADO:** HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ.

**ESCRITO DE TRASLADO:** TRASLADO A LAS PARTES DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS.

**OBJETO:** TRASLADO DOCUMENTOS.

**FOLIOS:** 247-258

Las anteriores documentos aportados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 28 de Junio de 2016; Hoy, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
SANDRA MENDOZA DÍAZ  
SECRETARIA GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

SANDRA MENDOZA DIAZ  
SECRETARIA GENERAL

Para contestar cite: Radicado MT No.: 20163300402981



13-09-2016

291

Bogotá, 13-09-2016

Doctor JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS Secretario General TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Centro Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso Cartagena - BOLIVAR

Asunto: Radicado No. 201642301440832 del 21-07-2016 Proceso Nulidad y Restablecimiento Radicado 13001-23-33-000-2014-00212-00 OFICIO No. 0495 - LMVA Demandante: UGPP Demandado: HUMBERTO RIPOLL JIMENEZ

Respetado doctor Galviz:

Atendiendo la solicitud del Radicado No. 201611101532501 del 23-08-2016, suscrito por el doctor Carlos Arturo Gómez Agudelo, Coordinador Grupo Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, radicado en este Ministerio bajo el número 20163210548922 del 02-09-2016, le envío fotocopia auténtica de la RESOLUCIÓN No. 805 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1991, por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los os de la Empresa Puertos de Colombia

472 Nacionales S.A. NIT 900.082917-9 PG 25-G 95 A 56 Línea Nat 01 8000 111 210

Cordialmente,

LILIA MARLENY PUENTES VASQUEZ Coordinadora Grupo Archivo Central

Anexos: Siete (7) folios

Proyectó: Luis Alfredo Garay Elaboró: Zoraida Ospina Revisó: Lilia Marleny Puentes Fecha de elaboración: 13/09/2016 508 088 Número de radicado que responde: 20163210548 Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )

REMITENTE Nombre Razón Social MINISTERIO DE TRANSPORTE - MINTRANSPORTE - BOGOTÁ CAN

SECRETARIA TRIBUNAL ADM TIPO: RESPUESTA A SOLICITUD MINTRANSPORTE LMVA-MMOC REMITENTE: CORREO 472 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ CONSECUTIVO: 20160938931 No. FOLIOS: 0 --- No. CUADERNOS: 0 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM FECHA Y HORA: 20-09-2016 11:12:01 AM FIRMA

15/09/2016 11:17:07 Min. Transporte Lic de carga 000201 del 20/05/2011

RESOLUCION No.

805

DE 19 91

( 9 OCT. 1991 )

252

*Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.*

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, en uso de sus facultades contenidas en los Decretos 1174 de 1980, 2465 de 1981, Ley 01 de 1991 y en especial del Acuerdo de Junta Directiva Nacional No. 022 de 11 de septiembre de 1991, y

**CONSIDERANDO :**

Que el artículo 3o., del Decreto 2318 de noviembre 9 de 1988 faculta a la Junta Directiva Nacional para fijar las escalas de remuneración y prestaciones sociales de los empleados de la Empresa.

Que la junta Directiva Nacional, mediante acuerdo 022 de septiembre 11 de 1991, autorizó al Gerente General de Colpuertos para acordar, unificar y extender las condiciones de retiro establecidas para los Empleados Públicos de la Oficina Principal de Bogotá, a los Empleados Públicos de los Terminales Marítimos y/o Fluviales y seccionales de la Empresa en el País.

Que el Congreso Nacional mediante la Ley 01 del 10 de enero de 1991, "Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos", en su artículo 33, ordenó la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS.

Que es necesario agilizar, acelerar y motivar el proceso de desvinculación de los empleados.

**RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los términos de esta resolución se aplicarán a todos los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, en general.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con la parte motiva de esta Resolución, la Administración de la Empresa Puertos de Colombia determina los beneficios a que tendrán derecho

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
J. S. P. 2075  
FOTOCOPIA TOMADA DEL DOCUMENTO  
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO CENTRAL  
DEL MINISTERIO  
FUNCIONARIO RESPONSABLE

62

**Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.**

sus empleados, previo los condicionamientos y requisitos que en esta misma se establecen:

- 1.- Los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que a la fecha de la vigencia de la presente Resolución o durante el término de liquidación de la misma, tuvieran veinte (20) años o más de servicios oficiales y cuarenta (40) años o más de edad, con un mínimo de tres (3) años de servicios a Colpuertos, tendrán derecho a una pensión de jubilación proporcional correspondiente al servicio, así:

**TIEMPO DE SERVICIOS**

Veinte	(20)	años	70%
Veintiun	(21)	años	71%
Veintidos	(22)	años	72%
Veintitres	(23)	años	73%
Veinticuatro	(24)	años	74%
Veinticinco	(25)	años	75%
Veintiseis	(26)	años	76%
Veintisiete	(27)	años	77%
Veintiocho	(28)	años	78%
Veintinueve	(29)	años	79%
Treinta	(30)	años	80%

- 2.- Los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que a la fecha de la vigencia de la presente Resolución o durante el término de liquidación de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, tuvieran quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas y cuenten con cuarenta (40) años o más de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional con un mínimo de tiempos de servicios a la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, así:



Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

TIEMPO DE SERVICIO AL ESTADO

TIEMPO DE SERVICIO A LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

I	II	III	IV
	3 a menos de 5 años	de 5 a menos de 10 años	Mas de 10 y menos de 20 años
a. 15 años	50%	60%	65%
b. 16 años	51%	61%	66%
c. 17 años	52%	62%	67%
d. 18 años	53%	63%	68%
e. 19 años	54%	64%	69%

Igualmente tendrán este derecho los Empleados Públicos que tuvieren más de quince (15) años y menos de veinte (20) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, a los cuales se les aplicarán los porcentajes señalados en la columna IV.

3.- Los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, que a la fecha de la vigencia de la presente resolución o durante el término de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, tuvieren quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas, de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido prestados a la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional, así:

TIEMPO DE SERVICIOS

a. 15 años	55%
b. 16 años	56%
c. 17 años	57%
d. 18 años	58%
e. 19 años	59%



Handwritten signature or initials.

*Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.*

**PARAGRAFO PRIMERO.-**

- a) Los porcentajes correspondientes a los tiempos de servicios contemplados en este artículo se incrementarán proporcionalmente a las fracciones de año trabajadas.
- b) Las Pensiones especiales establecidas en este artículo, se liquidarán con base en el salario promedio devengado en el último año de servicio, para lo cual se aplicarán los factores salariales vigentes en la Empresa de acuerdo con las normas pertinentes.
- c) Las pensiones especiales a que hace referencia este artículo, se reajustarán anualmente en la forma establecida por la Ley y tendrán un tope máximo de diez y siete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de retiro.
- d) Para efectos de las pensiones e indemnizaciones, se tomará el tiempo del servicio continuo o discontinuo servido a Colpuertos
- e) Las pensiones especiales establecidas en este artículo se asimilan, sustituyen y son incompatibles con las pensiones o jubilaciones contempladas en la Ley o Convención, así como con el denominado anticipo de jubilación contemplado en las normas de la Empresa. Así mismo, las pensiones de que trata este artículo son incompatibles con el pago de cualquier indemnización, por razón del retiro del empleado de la Empresa. En caso de que quien reciba o se le reconozca una indemnización, se pensione o jubile, el monto cubierto más intereses liquidados a la máxima tasa de interés corriente bancario, se descontará administrativamente y en forma periódica de las sumas que deban ser reconocidas a título de pensión o jubilación en el máximo valor legal que se pueda descontar.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-**

El presente régimen especial de pensiones e indemnizaciones no será aplicable a los Empleados Oficiales que a la fecha de vigencia de la presente Resolución, se les haya reconocido, se hayan retirado, o se encuentren gozando del correspondiente anticipo de pensión de jubilación, o sean beneficiarios de iguales o parecidos derechos acordados en otros regímenes especiales, Resoluciones o Convenciones Colectivas de Trabajo.

**PARAGRAFO TERCERO.-**

Los Empleados Públicos que se pensionen acogiéndose a lo dispuesto en este artículo



*Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.*

tendrán derecho al reconocimiento de los servicios médico-asistenciales establecidos para los demás Empleados Oficiales pensionados de la Empresa.

**PARAGRAFO CUARTO.-** Los derechos contemplados en el numeral 10., de este artículo, igualmente lo tendrán los Empleados Públicos que cuenten con veinte (20) ó más años de servicios al Estado, si cuentan con un mínimo de doce (12) años de servicios a Colpuertos, sin consideración a la edad.

**ARTICULO TERCERO.- BONIFICACIONES:** A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, pagará a los Empleados Públicos que no tuvieren derecho a las pensiones o jubilaciones previstas en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, o en las leyes, o a las especiales que se establecen en esta o anteriores Resoluciones, la siguiente bonificación:

AÑOS		DIAS DE SALARIO PROMEDIO
Un	(1) año:	63
Dos	(2) años:	81
Tres	(3) años:	99
Cuatro	(4) años:	117
Cinco	(5) años:	141
Seis	(6) años:	165
Siete	(7) años:	189
Ocho	(8) años:	213
Nueve	(9) años:	237
Diez	(10) años:	450
Once	(11) años:	495
Doce	(12) años:	540



297

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

AÑOS		DIAS DE SALARIO PROMEDIO
Trece	(13) años:	585
Catorce	(14) años:	630
Quince	(15) años:	675

**PARAGRAFO.-**

- a) El valor día de esta bonificación se liquidará conforme se liquida el auxilio de cesantía.
- b) Las bonificaciones señaladas en este artículo se aplicarán de acuerdo con el tiempo de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, en forma proporcional por las fracciones de año y bajo ningún aspecto o denominación constituirá salario, y son incompatibles con cualquier otro tipo de pensión o indemnización de Ley, convencional o especial.

**ARTICULO CUARTO.-** Para tener derecho a los beneficios, pensiones, o bonificaciones establecidos en esta Resolución, el empleado o beneficiario **DEBERA SUSCRIBIR CON CARACTER PREVIO UN ACUERDO CONCILIATORIO** con la Administración, el cual debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos integrales de esta Resolución. El no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, requisitos y demás condiciones aquí establecidos, no dará ni creará derecho alguno al empleado, ya sea para demandar o reclamar judicial o extrajudicialmente los beneficios en ésta consignados.

**ARTICULO QUINTO.-** Los beneficios pensionales de esta Resolución no se aplicarán, en ningún caso, a los nuevos empleados públicos que ingresen a la Empresa a partir de la fecha de la vigencia de esta Resolución.

**ARTICULO SEXTO.-** El reconocimiento de las bonificaciones o pensiones de que trata esta Resolución son incompatibles con el pago de cualquier otra indemnización y con las pensiones o jubilaciones de cualquier tipo, ya sean contempladas en la Ley, en la Convención o en cualquier otra disposición de la Empresa o su Junta Directiva Nacional.



Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

**ARTICULO SEPTIMO.-** A los términos de esta Resolución podrán acogerse los Empleados Públicos quienes se desvinculen o hayan sido desvinculados desde el 10. de marzo de 1991, con el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidos, siempre y cuando no se les haya reconocido o pagado ningún derecho similar a los en la presente consignados, y, que no tengan demandas en curso, o que teniéndolas, desistan total e incondicionalmente a ellas y declaren a paz y salvo a Colpuertos.

**ARTICULO OCTAVO.-** El Acuerdo entre las partes a que hace referencia esta Resolución, podrá efectuarse antes de la desvinculación laboral o administrativa del empleado o a más tardar treinta (30) días hábiles después de su desvinculación o retiro, excepto para los casos contemplados en el artículo 7o., cuyo plazo será uno mayor y necesario..

**ARTICULO NOVENO.-** Esta Resolución no se aplicará a quienes se hayan retirado, por cualquier motivo, o beneficiado de resoluciones o actos administrativos anteriores, sobre la misma o parecida materia ni a quienes se beneficien o hayan beneficiado de las Convenciones Colectivas de Trabajo de Colpuertos.

Este régimen beneficiará exclusivamente a los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación. El Empleado Oficial, que por mandato legal o convencional pretenda acogerse a este régimen, deberá hacerlo y se le aplicará en forma integral, sin dividir o escindir su contenido, tomando los topes y todos los aspectos adjetivos y sustantivos pactados.

**ARTICULO DECIMO.-** La presente Resolución rige a partir del 11 de septiembre de 1991, y deroga las Resoluciones de Gerencia Nos. 072/91, 153/91 y 297/91.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafe de Bogotá, D.C., a los 9 OCT. 1991

*[Signature]*

EL GERENTE GENERAL



*[Signature]*

SECRETARIO GENERAL



/ebr.